

JUZGADO DE 1º INSTANCIA Nº 89
MADRID
JUICIO ORDINARIO 1839/2021

SENTENCIA Nº 105/2023

En Madrid a 17 de marzo de 2023.

Habiendo visto y oído DOÑA _____, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia núm.89 de Madrid los presentes autos del juicio ordinario 1839/2021 instado por la Procuradora DOÑA _____ en nombre y representación de D. _____ y asistido por el Letrado D. DANIEL GONZÁLEZ NAVARRO contra NBQ FUND ONE, S.L. , representada por el Procurador D. _____ y asistido por el Letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el pasado día 25 de noviembre de 2021 correspondió a este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones instadas por la Procuradora DOÑA _____ en nombre y representación de D. _____ mediante la cual se solicitaba:

- 1 Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda y, CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.
- 2- Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula denominada “reclamación de posiciones deudoras vencidas”, de cada contrato, que contiene la comisión por reclamación de impago e impone el cobro de interés o penalización por mora y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

SEGUNDO. - Que la demandada en escrito con entrada en este juzgado en fecha 23 de febrero de 2022; se allana parcialmente a la pretensión ejercitada de forma principal por el actor.

En fecha 22 de marzo de 2022 se dicta providencia, acordado continuar las presentes actuaciones al no cumplir el allanamiento parcial alegado, con los requisitos previstos en el artículo 21.2 de la L.E.C.

TERCERO. - En fecha 23 de febrero de 2023 se lleva a cabo la audiencia previa al juicio tal y como exige la ley con el objeto de intentar un acuerdo entre las partes, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la tramitación del juicio y la fijación del objeto y extremos de hecho o de derecho sobre los que existe controversia.

Compareciendo al presente acto ambas partes, acompañadas por sus respectivos Letrados y Procuradores.

Durante este acto y tal y como exige la ley las partes comparecientes propusieron sus pruebas y esta juzgadora admitió las que consideró pertinentes para la resolución de la controversia objeto del pleito, tal y como consta en el acta levantada al efecto.

Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, quedas las actuaciones vistas para dictar sentencia conforme lo previos en el artículo 429.8 de la L.E.C.

CUARTO. - En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La actora, mediante este procedimiento ejercita una acción mediante la cual solicita de modo principal se **DECLARE** la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda y, **CONDENE** a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

Además, solicita la condena en costas de la mercantil demandada y los intereses legales.

SEGUNDO. - La parte demandada se allana a la pretensión principal de la demanda, oponiéndose a tres cuestiones:

- Impugnación de la cuantía.
- A la acción restitutoria de cantidades ejercida por la actora, respecto de la cual alega la prescripción.
- A la condena en costas.

La primera de las cuestiones fue resuelta con anterioridad a la celebración de la vista en decreto dictado pro este juzgado en fecha 24 de febrero de 2022, el cual resultado firme al no ser recurrido por las partes, por lo que no resulta objeto de pronunciamiento en la presente resolución.

TERCERO. - El Tribunal Supremo, respecto al allanamiento establece que supone "*una declaración de voluntad por la que muestra el demandado su conformidad con las pretensiones del actor*" (S.T.S. de 18 de junio de 1965), e incluso el Tribunal Constitucional: "*el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda*" (S.T.C. 119/1986, de 20 de octubre).

La LEC se refiere al allanamiento, primero, en el art. 19.1, como una de las manifestaciones del poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso:

"1. 1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero".

Y, después, en el art. 21 que recoge: "*1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante ...*".

Finalmente, el art. 395 L.E.C. establece reglas especiales a propósito de las costas en los casos de allanamiento: *«1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior. “.

CUARTO. - En primer lugar y respecto al segundo de los motivos de oposición a la pretensión de la actora en su demanda, la mercantil demandada alega la prescripción de la acción ejercitada respecto a la restitución de las cosas.

Respecto a la prescripción alegada, decir que, no puede pretenderse un pronunciamiento, mediante este cauce procesal, de la prescripción de un derecho derivado de una acción resarcitoria, que no ha sido debatido en el acto de la vista, cuyo objeto es, conforme la acción ejercitada por la actora, la nulidad de un contrato, pero no una reclamación de cantidad.

En segundo lugar, la demandada se opone a la condena en costas; las costas en los casos de allanamientos parciales, no quedan reguladas en el citado artículo 21 de la L.E.C; para resolver esta cuestión nos remitimos al criterio que recogen resoluciones como las de 2 de Febrero de 2002 de la Audiencia Provincial de Huelva y de 10 de Abril del mismo año de la Audiencia Provincial de Cuenca, según

las cuales debe partirse de la previsión que se hace en el artículo 395.2 de la L.E.C., que sólo prevé la excepción en el tratamiento de la exención del abono de las costas, cuando el allanamiento es pleno, integral, incondicional y absoluto, por lo que en el caso de los allanamientos parciales, como quiera que el proceso continúa, y el allanamiento no ha servido para que el actor obtenga la plena satisfacción de su pretensión, las costas deberán regirse por las reglas ordinarias del proceso, y en consecuencia si respecto de lo que no ha sido objeto de allanamiento, hay estimación de la demanda, por aplicación del artículo 394 de la L.E.C, salvo que concurra excepción, por aplicación del criterio de vencimiento objetivo, se impondrán las costas al demandado, y en otro caso al existir una estimación parcial, cada parte soportará las costas comunes por mitad, siendo de cuenta de cada parte las originadas a su instancia.

Sobre la base de todo lo anterior procede dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la actora, con condena en costas al demandado.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que con admisión de la demanda instada por la la representación procesal de D. contra NBQ FUND ONE, S.L., se acuerda declarar la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda y se condena a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses que correspondan.

Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.